

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

*Nuevo Chimbote Distrito Ecológico
Cultural y Emprendedor*

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 346-2014-MDNCH/ALC.

Nuevo Chimbote, 29 de Agosto del 2014.



VISTOS, el expediente administrativo N° 30875 de fecha 22 de julio del 2014 promovido por los administrados: **Sr. JOSE OZIEL LOPEZ LUNA y GUDBERTO CESAR CANCHANO FIGUEROA**, contra la Resolución Gerencial N° 030-2014-MDNCH/GCDHYS de 02 de julio del 2014, de la Gerencia de Cultura, Desarrollo Humano y Social; a efectos de conseguir su revocatoria, debiendo declararse nula y sin efecto legal; y,

CONSIDERANDO;

Que, los administrados fundamentan su pretensión manifestando que, la Gerencia de Cultura y Desarrollo Humano y Social no debió acumular los expedientes, pues éstos corresponden a distintos administrados y distintas pretensiones, por lo cual señala que el acto administrativo contenido en el Resolución Gerencial N° 030-2014-MDNCH-GCDHYS deviene en nulo. También aduce que no obra en el expediente de reconocimiento documento que acredite la forma en que la Sra. Delfina Elena Mendoza Aranda toma conocimiento del expediente administrativo promovido por la Presidente del Comité Electoral; asimismo, que ha existido en la Organización Social HUP San Felipe una simulación de proceso electoral, pues de acuerdo al Reglamento Electoral, en caso de lista única no procede elección a través de mesa de sufragio, sino proclamación en Asamblea General y que personas que hayan ocupado anteriormente cargos en la Directiva no pueden ser reelectos; y que el acto administrativo no expresa una motivación, en cuanto porque razones se estaría negando el reconocimiento por el periodo de dos años; Por último, señala el impugnante que el acto administrativo ha incurrido en causal de nulidad, por contravenir las normas legales y por no reunir los requisitos de validez como son: finalidad pública, motivación y procedimiento regular de los expedientes;

Que, conforme lo establece el Art. 209° de la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General, "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."; y en el presente caso se advierte que el recurso de apelación no desvirtúa los hechos esgrimidos en el acto administrativo impugnado, por lo que el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 030-2014-MDNCH/GCDHYS, Deviene en Improcedente;

Que, con respecto al fundamento 2.4.1) de la apelación, se tiene que la Resolución Impugnada en su Art. Primero, resuelve Acumular el expediente Administrativo N° 26569 de fecha 24 de junio del 2014, promovido por Delmira Amanda Salazar de Cuba, en su condición de Presidenta del Comité Electoral, sobre Reconocimiento de Junta Directiva de la HUP San Felipe, Expediente N° 27017 de fecha 26 de junio del 2014 promovido por la administrada Sra. Delfina Elena Mendoza Aranda en su condición de Secretaria General electa, sobre reconocimiento de la Junta Directiva de la HUP San Felipe; y el Expediente N° 27151 de fecha 26 de junio del 2014 promovido por Delfina Elena Mendoza Aranda, sobre adecuación de Expediente Administrativo N° 27017 sobre reconocimiento provisional debido a que no cumple con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH, por guardar conexidad sustentándose en el Art. 149° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual dispone "la acumulación de procedimientos en trámites que guarden conexión". De igual manera señala la doctrina que: "aunque la acumulación puede promoverse a pedido de parte, siempre será la autoridad quien determine su pertinencia siguiendo los criterios de oportunidad y celeridad que debe cumplir" (Morón, 2011, p. 457); En consecuencia, el Instructor NO HA CONTRAVENIDO NINGUNA NORMA, ni ha faltado al derecho de los administrados, pues la ley lo habilita en tal atribución;



MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Que, respecto al fundamento 2.4.2) de la Apelación, se tiene que el inc. 3) del Art. 55º de la Ley Nº 27444: Del Procedimiento Administrativo General, señala que *"son derechos de los administrados respecto al procedimiento acceder en cualquier momento de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos que sean partes"*; Por cuanto, al solicitar la Presidenta del Comité Electoral Reconocimiento de Junta Directiva Central, presidida por la Secretaria General Sra. Delfina Elena Mendoza Aranda, la está haciendo parte del procedimiento administrativo, pues como receptora del derecho, se le tendrá que notificar el acto administrativo;

Que, con respecto al fundamento 2.4.3) de la Apelación, se tiene que, si bien es cierto lo alegado por el administrado, y el Comité Electoral no ha solicitado un reconocimiento provisional de la Junta Directiva de la HUP San Felipe; también es cierto que la ley regula la participación de **"terceros administrativos"**, señalándose en el inc. 60.3) del Art. 60º de la Ley Nº 27444 que *"los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él"*; asimismo, la doctrina señala que: *"la calidad de tercero solo permanece en tanto y en cuanto aquel no intervenga o participe en el procedimiento, Cuando ingresa adquiere de pleno derecho carácter de administrado"*. (Morón, 2011, p. 304);

Que, respecto al fundamento 2.4.4) de la Apelación se tiene que, de acuerdo al Decreto de Alcaldía Nº 07-2013-MDNCH, de fecha 21 de agosto del 2013, Decreta en su artículo segundo, inciso c) que el órgano directivo deberá presentar entre otros requisitos el *"Informe concluyente de participación vecinal con opinión favorable para el reconocimiento y registro provisional de la organización solicitante"*; Esto es, el Informe del equipo de Trabajo de Participación Vecinal, mas no el informe del veedor, por lo que resulta intrascendente las observaciones realizadas;

Que, en cuanto si correspondía en caso de Lista Única proceder a una elección por mesa de sufragio o proclamación en asamblea general, así como si se permite o no la reelección de moradores que han ostentado cargos directivos, es algo que concierne resolver únicamente al Comité Electoral y la población, en los tiempos y modos correspondientes;

Que, con respecto al fundamento 2.4.5) de la Apelación, en cuanto al periodo de vigencia, corresponde a lo establecido por el Decreto de Alcaldía Nº 07-2013-MDNCH. que reglamenta las disposiciones que desarrollan y complementan el artículo 13º de la Ordenanza Municipal Nº 017-2011-MDNCH. y decretan la viabilidad de solicitar reconocimiento y registro provisional, con cargo a complementar en un plazo de 30 días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo; y lo cual la Resolución Gerencial Nº 030-2014-MDNCH/GCDHYS plasma taxativamente en el tercer y sexto considerando;

Que, por último, y con respecto a lo señalado por el recurso impugnatorio de Apelación respecto a requisitos de validez obviados en la Resolución Gerencial Nº 030-2014-MDNCH/GCDHYS; doctrinariamente, se señala que Morón 2011, fundamenta que *"la finalidad pública siempre estará orientada a realizar o satisfacer un interés general"*, para lo cual el legislador a previsto habilitar o atribuir la competencia para emitir esa clase de actos administrativos; asimismo, toda vez que, en el caso en particular, la finalidad pública es reconocer públicamente y mediante acto administrativo a una Junta Directiva Central representativa, en beneficio de la organización Social HUP San Felipe y su población: y, en cuanto a la motivación señala que *"la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de la legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado a que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para una*

MUNICIPALIDAD DE NUEVO CHIMBOTE

Nuevo Chimbote Distrito Ecológico

Cultural y Emprendedor

ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad pública" lo cual es evidenciado en este caso por la Gerencia de Cultura, Desarrollo Humano y Social, pues justifica la competencia de reconocer Juntas Directivas contenida en el Reglamento de Organización y Funciones: ROF de la Municipalidad; así como también lo justifica la Ordenanza Municipal N° 017-2011-MDNCH y el Decreto de Alcaldía N° 007-2013-MDNCH que justifica a través de la norma legal la acumulación de expedientes, y más aún señala la forma en que deberá ser notificada. Ahora bien. En cuanto al procedimiento regular de los expedientes, se señala que "la declaración de voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, que importa un elemento medular para la generación de un acto administrativo", lo cual se evidencia, pues los expedientes administrativos en cuestión han sido ingresados por Mesa de Partes, derivado a la Subgerencia de Participación y Programas Sociales, siendo este derivado a su área técnica Equipo de Trabajo de Participación Vecinal para su Opinión Legal y Opinión Técnica, hasta llegar al momento de emitir la respectiva Resolución Gerencial;

Estando las atribuciones conferidas en el numeral 6) de la Ley N° 27972: Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 27444: Del Procedimiento Administrativo General, y al Informe Legal N° 163-2014-MDNCH/OGAJ, de fecha 13 de agosto del 2014;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 030-2014-MDNCH/GCDHYS de 02 de julio del 2014, de la Gerencia de Cultura, Desarrollo Humano y Social, interpuesto por los administrados Sr. JOSE OZIEL LOPEZ LUNA y Sr. GUDBERTO CESAR CANCHANO FIGUEROA, por no encontrar sustento que desvirtúe las pruebas producidas en la resolución materia de impugnación; En consecuencia, CONFIRMESE la recurrida en todos sus extremos, y por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en los seguidos por Sr. JOSE OZIEL LOPEZ LUNA y Sr. GUDBERTO CESAR CANCHANO FIGUEROA, al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGUESE a la Oficina de Secretaría General de esta Municipalidad, CUMPLA con notificar la presente resolución a la parte interesada, conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

C. c.:

GM
OGAJ.
OGA.
GCDHYS
Interesado.
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
NUEVO CHIMBOTE

Dr. Juan F. Gasco Barreto
ALCALDE

